



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 102-2021-GR CUSCO/GR

Cusco, **28 ENE. 2021**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: Expediente de Registro N° 3725-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Luis Gallegos Hancco, Informe N° 239-2020-GR CUSCO-DRTCC de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, Memorandum N° 2368-2020-GR CUSCO/GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura, Informe N° 1804-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, el Informe N° 693-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, cuentan con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración en pliego presupuestal;

Que, con Resolución Directoral N° 000364-2020-GR-CUSCO-DRTCC de fecha 02 de octubre del 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve declarar el término de la carrera administrativa de cese definitivo por límite de edad del Sr. Luis Gallegos Hancco a partir del 30 de setiembre del 2020;

Que, mediante expediente administrativo con Registro N° 3725-2020, el señor Luis Gallegos Hancco, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0364-2020-GR CUSCO-DRTCC de fecha 02 de octubre 2020 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco;

Que, con Informe N° 1804-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 02 de diciembre del 2020, la Oficina de Recursos Humanos emite opinión técnica sobre el Beneficio Social de Compensación por Tiempo de Servicios del Sr. Luis Gallegos Hancco Ex Trabajador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco;

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en mérito a ello, en fecha 21 de octubre del 2020 el señor Luis Gallegos Hancco interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000364-2020-GR-CUSCO-DRTCC mediante la cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve en su artículo tercero reconocer al recurrente el beneficio de CTS la suma ascendente de S/. 2,454.60 por servicios prestados al Estado; impugnación que se





encuentra consignada dentro de los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, en relación a la petición del impugnante se debe indicar que los requisitos para acceder a la carrera administrativa, es necesario tener en cuenta que el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y artículo 28° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 005-90-PCM, dispositivos legales que establecen que el ingreso a la carrera administrativa para efectuar labores de índole permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, bajo sanción de nulidad, conforme al artículo 5° de La Ley N° 27815 - Ley Marco del Empleo Público;

Que, en este sentido es importante mencionar, que si la persona fue contratada directamente sin que medie un concurso público, independientemente del transcurso del tiempo, el ingreso a la carrera administrativa deberá ser por concurso de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM;

Que, en el presente caso, el servidor no cuenta con acto resolutivo que declare su condición de nombrado como servidor de la carrera administrativa a través de un concurso público, conforme al D. Leg. N° 276, no obstante según el Informe Escalonario N° 13-2020-GR-CUSCO-DRTCC-DA-OP-Escl de 22 de julio del 2020, antes del cese por límite de edad, el servidor tenía condición laboral de obrero permanente bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276;

Que, sin embargo, con Informe N° 1804-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH de fecha 02 de diciembre del 2020 la Oficina de Recursos Humanos manifiesta que el recurrente se encuentra bajo el régimen de la actividad privada conforme a lo señalado en la Ley N° 30889, que establece a los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que según dicha oficina el cálculo de CTS a favor del señor Luis Gallegos Hancco por su condición de obrero permanente, deberá ser efectuado conforme a los alcances del régimen laboral de la actividad privada regulado por el D. Leg. N° 728 y percibir los derechos así como los beneficios de las normas de dicho régimen, entre ellos, la CTS, regulada por el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 650;

Que, en ese sentido, es necesario precisar que el Informe Técnico N° 430-2019-SERVIR/GPGSC que hace referencia la Oficina de Recursos Humanos, señala que los obreros de los gobiernos regionales que ingresaron bajo el régimen del D.L. N° 276 se mantienen en dicho régimen percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla, por lo que, no les es aplicable el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a menos que hayan aceptado pasar a éste, previo concurso público de méritos, este criterio se basa en el análisis realizado por el TC en reiteradas ocasiones, donde señala que una Ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, salvo que éste lo admita expresamente, porque las normas no tienen efecto retroactivos y porque hacerlo, implicaría una contravención al artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes; Situándonos en el caso en concreto, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el impugnante nunca manifestó su voluntad de transitar al régimen de la actividad privada, por tanto se mantendría en el régimen laboral al cual ingresó, sin ello signifique que tenga la condición de nombrado bajo el régimen del D. Leg. N° 276;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el impugnante nunca manifestó su voluntad de transitar al régimen de la actividad privada, por tanto se mantendría en el régimen laboral al cual ingreso, sin que ello signifique que tenga la condición de nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, asimismo, no se debe dejar de lado que la CTS debe ser entendida como un beneficio social de carácter económico a favor del trabajador, cuyo objetivo y rol es el de atender las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia, por tanto deberá mantenerse el monto calculado por la DRTCC a favor del administrado;

Que, mediante el Informe N° 693-2020-GR CUSCO/ORAJ del 18 de diciembre 2020 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, opina por declarar infundado, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por el Sr. Luis Gallegos Hancco contra la Resolución Directoral N° 0364-2020-GR CUSCO-DRTCC de fecha 02 de octubre 2020;





Estando a los documentos del visto y con las visaciones de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **Luis Gallegos Hanco**, en contra contra la Resolución Directoral N° 0364-2020-GR CUSCO-DRTCC de fecha 02 de octubre 2020, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, y a los órganos técnico administrativos de la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO